



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Rad: 2021- 00278-00.- Proceso Ejecutivo Seguido Por Distribuciones Max Repuestos S.A.S. contra María Camila Becerra Mateus. -

Procede el despacho a resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de julio del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la señora María Camila Becerra Mateus, de conformidad con el art. 318 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

La sociedad **Distribuciones Max Repuestos S.A.S.**, quien obra como demandante, mediante apoderada judicial interpone demanda de ejecución, en contra de la señora la **María Camila Becerra Mateus** en atención a que considera que la señora Maria Camila Becerra Mateus, no ha cancelado en su totalidad la factura cambiaria número 11524, del 26 de junio del 2019, y la cual debió ser cancelada el 10 de agosto del mismo año, como lo dispone el art. 774 del Código de Comercio:

Sometido a las formalidades del reparto, fue asignada a esta sede judicial su competencia, por lo cual el Juzgado procedió librar mandamiento de pago mediante providencia del 8 de julio del 2021, la cual fue debidamente notificada a la demandada, quien en termino presento recurso de reposición. -

ARGUMENTO DEL RECURSO

Encontrándose dentro del término legal se presentó a este despacho judicial recurso de reposición contra el auto que dicto mandamiento de pago según lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, tomando como defectos tres causales concernientes a la falta de requisitos formales del título valor por el cual se dictó mandamiento de pago, así como un defecto que le otorga el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., en consonancia con el numeral 3 del art. 442 Ibidem.

- *Falta de requisitos formales del título de conformidad con el Código de Comercio. -*

Manifiesta el apoderado judicial que la factura numero 11524, no contiene la firma de quien lo crea, ni tampoco signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesta, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos formales del numeral 2 del art. 621 del C. de Com., como el del inciso segundo del art. 772 del mismo estatuto, la factura presentada no puede ser válida y entendida como un título valor, y por tal motivo no se puede librar mandamiento de pago.

➤ *Requisitos formales que debe tener una factura cambiaria, según el estatuto tributario. -*

Manifiesta el apoderado que la factura 11524 presentada como título valor, no contiene el nombre ni la razón social y el Nit del impresor de la factura, por lo tanto, al no cumplir con el requisito formal y general de las normas citadas, no puede ser válida y entendida como título valor, tal como lo demanda el literal h) del art. 617 del Estatuto Tributario.

➤ *La resolución aplicada a la factura numero 11524 emitida por la DIAN, no habilita la factura.*

Alega el apoderado, que la factura es autorizada por la *resolución 18762004991153 exped. El 25 de 9 de 2017, un. Del B- 1 al B- 10.000*, que identifica a la sociedad como no autorretenedores ni grandes contribuyentes ante la DIAN, permite expedir facturas hasta el número 10.000, y la factura que es objeto de recaudo tiene el número 11524, sobrepasado el límite que le fue autorizado por la DIAN.

Lo anterior invalida la factura e impide su reconocimiento como un título valor y en consecuencia, no se podrá librar mandamiento de pago.

➤ *No se cuantifico los intereses corrientes y de mora pretendidos en la demanda.*

De acuerdo al numeral 4 del art. 82, en consonancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., la parte demandante debió en el acápite de pretensiones cuantificar los intereses corrientes y de mora de la factura, por lo que no reúne los requisitos formales que debe tener la demanda.

Corrido el traslado del art. 110 del C.G.P., del recurso de reposición de la parte demandada, se tiene que la sociedad ejecutante por intermedio de su apoderada presenta memorial, oponiéndose a los fundamentos del mismo de la siguiente manera;

- *Falta de requisitos formales del título de conformidad con el Código de Comercio. –*

Alega la apoderada que, si bien es cierto se encuentra ausente la firma del emisor ello no invalida ni desnaturaliza el título valor, máxima cuando la parte demandada ha realizado abonos a la mencionada factura.

Por lo anterior la demandada no puede evadir el pago, atacando la naturaleza del título por canto la mercancía fue recibida a lugar, he igualmente aceptada la obligación, por ende, no puede pretender un enriquecimiento sin causa. Así mismo la factura no fue objeto de reparo alguno por la parte demandada por lo tanto se considera irrevocablemente aceptada.

- *Requisitos formales que debe tener una factura cambiaria, según el estatuto tributario. –*

Considera la apoderada demandante, que la parte demandada falta a la verdad cuando afirma que su cliente no está llamada a cumplir la obligación, pues olvida que se encuentra frente a un título valor autónomo del que se dimana *per se* obligaciones por cumplir las cuales fueron contraídas por la ejecutada al firmar el título, y donde hizo uso de su capacidad de obligarse, por lo que no puede pretender desvertebrar la deuda.

- *La resolución aplicada a la factura numero 11524 emitida por la DIAN, no habilita la factura.*

Manifiesta la apoderada que la parte demandante si contaba con autorización de la DIAN, mediante resolución del 20 de marzo del 2019, la cual se aporta con el recurso de reposición, y si bien es cierto existe un error en la factura en este tipo, considera que es involuntario, máximo cuando se está frente a una relación comercial, por lo que ello no invalida el título valor ni el negocio causal del mismo, y en donde ha habido abonos por parte de la ejecutada.

- *No se cuantifico los intereses corrientes y de mora pretendidos en la demanda.*

Afirma la apoderada, que al estar inmerso dentro de un proceso judicial licito, lo pertinente es cobrar los intereses moratorios, y los mismos por ser un hecho notorio, se cobran conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera a lugar, y ello no admite mayores elucubraciones por no ser de gran calado lo exigido por la Ley, existiendo disposición legal para ello.

Por lo anterior considera, que se colige que los valores cobrados corresponden a las obligaciones contraídas por la demandada que no admite ninguna discusión salvo el pago total de las mismas.

CONSIDERACIONES

1.- Nuestro ordenamiento procesal, ha manifestado que la oposición al mandamiento de pago se puede realizar generalmente de dos formas, mediante recurso de reposición, o contestando la demanda en los términos del numeral 1 y 2 del art. 442 del C.G.P.-

En relación al recurso de reposición, tenemos entonces que se puede ventilar, lo estipulado en el inciso segundo del art. 430 del del C.G.P., falta de requisitos formales del título ejecutivo, y lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 *Ibidem*, el *beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas*.

En el caso que nos convoca, observamos que el apoderado de la parte demandante, presenta el recurso de reposición, alegando falta de requisitos formales del título, de acuerdo al numeral 2 del art. 621, del C. de Com., en consonancia con el inciso segundo del art. 772 *Ibidem*, y el literal h) y d) del art. 317 del Estatuto Tributario, y de otro lado una excepción previa de acuerdo al numeral 5º del art. 100 del C.G.P., por existir una ineptitud de la demanda, por cuanto no se reunió los requisitos formales del numeral 4 del art. 82, en consonancia con el numeral 1 del art. 90 *Ibidem*.

Teniendo en cuenta que, esta judicatura identifica dentro del escrito de impugnación un total de cuatro consideraciones en contra del título ejecutivo procede a desarrollar la providencia de la siguiente manera para manejar un orden específico;

- ❖ *Numeral 5 del art. 100 del C.G.P., Ineptitud de la demanda, no se cuantifico los intereses corrientes y de mora pretendidos en la demanda. -*

En este aspecto en particular, tenemos que el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., nos habla de la ineptitud de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, lo ciertos es que, dentro de las formalidades de la demanda, que consagra el art. 82 del estatuto procesal encontramos que en su numeral 4, el legislador exige que la pretensión debe estar descrita de forma precisa y clara.

En este sentido encontramos que el argumento de la impugnación, se funda en el hecho de que la parte demandante omitió cuantificar los intereses corrientes y moratorios del valor que se pretende cobrar por este medio.

Sin embargo, obsérvese para empezar que la parte demandante, en su acápite de pretensiones, y por medio del cual se materializa el derecho o ejercicio de acción, no solicitó el pago de intereses corrientes o de plazo, entre otras cosas por cuanto que la naturaleza de la factura cambiaria en este caso en particular es representativo de mercancías, por lo cual no se estipula en su haber un rendimiento financiero de pago por este concepto, tal como se observa en el documento aportado para el cobro.

En relación a los intereses moratorios, obviamente este concepto hace parte de su naturaleza cuando al misma se encuentre vencida, y no se haya cancelado total o parcialmente la misma, en este sentido cobra vigencia el inciso primero del art. 884 del C. de Com., el cual indica que en las obligaciones de índole mercantil, cuando no se haya especificado por convenio el interés, este será el bancario corriente; y si las partes no han convenido el interés moratorio, este será equivalente a una y media veces del bancario corriente, el cual en ultimas es el que delimita la Superintendencia Financiera, los cuales en virtud del art. 180 del C.G.P., son hechos notorios, que no requieren especificación, mas haya que el que da la misma entidad, recuérdese lo manifestado por el Dr. Azula-Camacho, que considera que de esta forma se eliminó la necesidad de aportar la certificación que expedía la Superintendencia Financiera para probar el interés bancario, sino que se exoneró de prueba a todos los indicadores económicos.¹

En ese sentido, recordemos lo dispuesto por el inciso segundo del art. 424 del C.G.P., el cual es claro al señalar que; *"entiéndase por cantidad liquidada, la expresada en una cifra numérica precisa, o aquella que sea liquidable por operación aritmética, sin estar a deducciones indeterminadas"*. En este aspecto tenemos que la sociedad demandante, fue clara la indicar en su subsanación que los interés debían ser liquidados de la base de capital, es decir de \$9.381.624.00, desde el 11 de agosto del 2019 hasta cuando se verifique su respectivo pago", lo anterior se interpreta, que el demandante, determino la prestación de los intereses moratorios de acuerdo a la liquidación que debe realizarse del art. 884 del C. de Com., por lo cual no era necesario una cifra precisa, por cuanto que existe un mecanismo de liquidación que permite que la pretensión liquidable con una operación aritmética, y por lo cual la misma es clara y por tanto exigible, bajo este entorno se deduce a simple vista que la excepción del numeral 4 del art. 100 del C.G.P., no prospera.-

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho procesal, Tomo IV, Cuarta Edición, Editorial Temis, Pág. 31.-

- ❖ *Falta de requisitos formales, de acuerdo al numeral 2 del art. 621, del C. de Com., en consonancia con el inciso segundo del art. 772 Ibidem, y el literal h) y d) del art. 317 del Estatuto Tributario.*

1.- En este evento en particular, recordemos que los títulos valores tiene un carácter formal, pues se tiene que es un documento especial por los diferentes tipos de títulos valores que se encuentran descritos en el Código de Comercio., los cuales sirven no solo para distinguirlos, sino para darles forma al derecho que se incorpora y reglas para su configuración y exigibilidad.

Dentro de dichos requisitos se encuentra los denominados; requisitos formales generales, los cuales son comunes para todos ellos, y se encuentran en primera medida en los art. 620 y 621 del C. de Com., y, en segunda medida los requisitos formales especiales, que son particulares para cada título, y se encuentran consagrados de acuerdo a la tipificación que hace el estatuto sustancial comercial. -

Adentrándonos un poco al caso en concreto, observamos que el presente mandamiento de pago el cual es objeto de recurso, se libró en atención al derecho incorporado en una factura cambiaria. Dicho instrumento como título valor se encuentra en primera medida regulado en sus requisitos formales generales de acuerdo a los ya referenciados arts. 620 y 621 *Ibidem*, y en sus requisitos específicos consagrados en el art. 774 del C. de Com., el cual también nos remite a los establecidos en el art. 617 del Estatuto Tributario, y de los que se hace la siguiente mención;

Código de Comercio;

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea...”*

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...

Por su parte el Estatuto Tributario señala;

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor ó de quien prestó el servicio.
- c. ~~Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 138 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación de IVA pagado.~~
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

Bajo estas características encontramos establecidos de forma plena los requisitos formales, tanto generales como específicos de las facturas de venta, que instaura nuestra legislación civil y comercial, y que pueden ser objeto de impugnación mediante recurso de reposición.

2.- Ahora, en el caso que nos convoca encontramos que el recurrente, interpone recurso de reposición al mandamiento de pago, manifestando que la factura objeto de litigio, adolecen de los requisitos formales y por tanto es del caso proceder a revocar el auto que inicia la ejecución en el proceso de referencia. -

Según la parte en impugnación, sostiene que el reclamo se encuentra establecido de acuerdo al numeral 2 del art. 621, del C. de Com., por cuanto no existe firma de la persona que lo crea, y por otro lado invoca el literal h) y d) del art. 317 del Estatuto Tributario. Es decir, la

factura no describe el Nit ni la razón social del impresor de la factura, y lleva un número que corresponda a un sistema de enumeración consecutiva de facturas de venta.

2.1.- En lo relacionado con el literal h) del Art. 617 del Estatuto Tributario, lo cierto es que, el mismo carece de fundamento, pues haciendo un breve estudio del Título Valor, se evidencia que la factura objeto de recaudo, identificada con el número 11524, fue una factura impresa por computador tal como se describe a nivel superior lado derecho, letra pequeña, mención que no fue objeto de controversia por parte del impugnante, por lo cual y en virtud del art. 250 del C.G.P., no existe argumento que los desvirtúe.

Es así que, cabe mencionar que en la parte superior de la distinguida factura, se infiere con grado de certeza, que se observa con letra mayúscula bastante legible a simple vista, el nombre de la sociedad que realiza la impresión, la cual se identifica como, "DISTRIBUCIONES MAX REPUESTOS S.A.S.", es decir se identifica inclusive la clase de sociedad, la cual es la que consagra la Ley 1258 del 2008 que da nacimiento a las sociedades de Accionas Simplificadas. Seguidamente y debajo de dicho nombre, se puede observar con nitidez el régimen social con letras mayúsculas, el cual identifica como "REGIEMN COMUN", y anterior a este el número que señala el Nit, el cual se identifica como "901.113.334-9", mismo que se plasma en el certificado de la Cámara de Comercio. -

Por lo anterior, y sin mayor dificultad, esta judicatura entiende que esta circunstancia ventilada no da cabida para que se revoque el mandamiento de pago, pues se denota del análisis probatorio de la factura, que no se materializó el yerro que el apoderado eleva en su impugnación, referente al literal h) del art. 317 del Estatuto Tributario.

2.2.- En relación, al requisito formal del numeral 2 del art. 621 del C. de Com., la obligación de la firma de quien lo crea, debe mencionarse lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, quien realizó un análisis profundo de la necesidad de que se plasme la firma, identificando un asertivo análisis que explica; la noción de firma, que se entiende con firma del creador, y que es firma sustitutiva.

En ese sentido la, Corte en sentencia STC 290 del 2021, M.P., Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, toma la noción de firma del Dr. Robledo Uribe, en el siguiente contexto;

"Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier

signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”.

Siguiendo con el mismo concepto, pero ya desde el ámbito mercantil tenemos que el art. 826 del C. de Com., menciona que se entiende por firma, como; *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*, lo que quiere decir que, dentro del género mercantil, la firma tiene una valoración amplia que no se limita a un autógrafo grafológico que se realiza con puño y letra del susodicho creador, sino que, además y de acuerdo a una interpretación sistemática puede ser sustituida, *bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*, tal como lo colige el inciso segundo del numeral 2 del art. 621 del C. de Com.

En ese sentido la misma Corte en la sentencia ya referenciada, STC 290 del 2021, señaló lo siguiente;

“La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del art. 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Fíjese que nuestro alto Juez Colegiado de Casación, en ningún momento ha manifestado como equivocadamente lo hace ver el apoderado de la parte demandada, que la jurisprudencia ha otorgado que la ausencia de firma del creador no desvirtúa la condición de título valor. Lo que sí ha dicho la Corte, es que la ausencia de firma física u rúbrica de puño y letra del creador, no desvirtúa el título valor ya que puede ser objeto de una sustitución de esta, ya sea por signos, o medios mecánicos, impresos o cualquier otro dispositivo, que permita identificar a la persona que efectúa la acción cambiaria y le dé validez al título.

Así lo ha dejado planteado la Sala Civil de la Corte al indicar;

Sin embargo, de una interpretación sistemática de las mismas, en armonía con otras disposiciones del ordenamiento jurídico llamado a aplicarse, se colige que la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la

condición de título valor de ellas, por cuanto el legislador tiene por autorizado en reemplazo de ésta, elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos.”²(Subrayado del juzgado)

La Corte en su providencia, resume los preceptos de validación del acto que dan pie a la sustitución de firma grafológica por otro medio o mecanismo en nuestro ordenamiento jurídico al indicar la tesis del señor Victor Cock, que expresó en su oportunidad;

“La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. Asimismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable) o lo gira (girador de una letra de cambio o de un cheque), queda cumplido aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido (artículo 21 de la Ley sobre Instrumentos Negociables), siempre que el que así firma tenga la intención de obligarse en los términos del instrumento y use tal firma como sustituto de su nombre. Así los autores anglo-americanos acostumbran citar el caso de un endoso firmado "i, 2, 8", que fue declarado válido. (Véanse Crawford, The Negotiable Instruments Law, y Hirschl, Business Law, II, pág. 357, N9 24.) Es principio general que domina la materia el de la certeza de las partes que intervienen en un instrumento negociable; más por lo que hace al otorgante o al girador de un instrumento negociable el requisito de la certeza en relación con tales personas puede quedar cumplido aún en la forma que se acaba de mencionar”».³

Es así como, a lo último, el Cuerpo Colegiado, indica y sostiene que, en nuestro ámbito mercantil, está provisto de este tipo de costumbres, al indicar;

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...).”

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos».⁴

² C.S.J., Sentencia STC 290 del 2021. M.P. Luis Armando Toloza Villabona.-

³ C.S.J., Sentencia STC 290 del 2021.-

⁴ C.S.J., Sentencia STC 290 del 2021.-

Por lo anterior, queda claro para este funcionario judicial, asegurar que no es válido afirmar que la ausencia de la firma del emisor, no desvirtúa la condición de título valor, en el contexto que lo quiere hacer ver el apoderado impugnante, pues como la doctrina lo ha manifestado, la ausencia total de una firma caligráfica, la cual en su momento puede llegar a tener tintes mecanismo y signos distintivos que logran la identificación y el asentimiento de la persona que crea el instrumento mercantil. No es la ausencia total, sino el hecho de que no necesariamente debe estar plasmada una firma caligráfica, pues en allegado caso que se encuentre una sustitución de la firma, esta validez y suple el requisito formal del numeral 2 del art. 621 del C. de Com.-

Por lo que, remitiéndonos al caso en concreto, encontramos que se allega el original de una factura identificada con el numero 11524 del 26 de julio del 2019, en donde si bien se observa que de forma computarizada se imprimió el logo de la sociedad que obra como ejecutante, no significa ello que el título valor este desprovisto del cumplimiento del numeral 2 del art. 621, que es plasmar la firma del emisor, situación que desde ya se decanta favorable a las pretensiones del impugnante, pues no obra en la casilla de la firma del vendedor, la cual se encuentra en la parte inferior lado derecho, antes de la casilla de la firma del comprador, por cuanto esta se encuentra completamente vacía en las tres hojas que se apremian, y que obran a folio 11 a 16 del cuaderno principal, mucha más cuando se observa que el mismo es el original.-

Cabe señalar, que tal como lo manifiesta el apoderado impugnante, tampoco obra en dicha casilla, o en cualquier otro lugar del título ejecutivo ningún mecanismo de sustitución de la firma del emisor, tal como lo señala el inciso segundo del numeral 2 del art. 621, o en su defecto lo explicado por el inciso segundo del art. 826 del Código de Comercio. Pues tal como se puede observar, no se evidencia que la factura número 11524 se encuentre plasmado en su cuerpo, sello impreso, distinción, o cualquier otro mecanismo sea mecánico o digital, del cual se pueda inferir la sustitución de la firma del emisor, y que sea aparte a la impresión de los logos de la misma factura. Dicha situación y sin lugar a discusión equivale inexorablemente a los efectos del inciso dos del art. 774 del C. de Com., "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales, señalados en el presente artículo".

Lo anterior no es un capricho de este funcionario, sino simplemente es la interpretación de la lectura que nos brinda el mismo título valor, el cual está sujeto a los anteriores preceptos legales que se ventilan por este medio de impugnación.

Sin embargo en gracia de discusión, y como brevemente se señaló en el párrafo anterior, y si tuviéramos el derecho de ampliar el espectro de la sustitución de la firma con los logos que se muestran con la impresión de la factura, para asumir el cumplimiento de la firma del emisor, como forma impresa, lo cierto es que la Corte Constitucional al analizar un caso análogo, en el cual se quiso distinguir esto como parte del cumplimiento del numeral 2 del art. 621 del C. de Comercio, desmerito dicho aspecto, pues indica que los logos, cumplen una función diferente que hacen relación a los efectos de los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario, y no al que comprende el código de comercio.

Manifestó la Corte Constitucional, en sentencia T-727 del 2013, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, al señalar;

La valoración que hacen los jueces ordinarios de los documentos en cuestión es acertada en cuanto a constatar dos circunstancias: una, que su creador es una persona jurídica y, dos, que no aparece la firma de su representante legal o de alguna persona facultada para este propósito contenida en ellos. No obstante, dado que la propia ley comercial permite sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, es menester examinar todo el contenido de los documentos con el fin de establecer si existe o no dicho signo o contraseña. Al hacerlo, los jueces ordinarios advierten que en la parte superior de los documentos examinados aparece lo siguiente: "Distracom S.A. / Distribución y Transporte de Combustibles / NIT. 811.009.788-8". A este contenido los jueces ordinarios le atribuyen la condición de signo o contraseña que sustituye a la firma, para efectos de la ley comercial. Esta última valoración es la sujeta materia de la controversia constitucional, pues los jueces de tutela consideran que no se puede atribuir tal condición a dicho contenido.

El precitado contenido obedece, como se advirtió en el proceso ordinario y en el trámite de la tutela, al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, según el cual, para efectos tributarios, la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, entre otros, con el requisito de que en su texto aparezcan los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

En este contexto, los jueces ordinarios asumen que el contenido sub examine, valga decir, la expresión del nombre y del nit de la empresa Distracom es un signo o contraseña que puede sustituir a la firma, valga decir, que el mero membrete puede tenerse como firma. Frente a este proceder, los jueces de tutela recuerdan que el membrete no es un acto personal al que se pueda atribuir la condición de dar asentimiento frente al contenido del documento, como sí puede hacerse respecto de la firma o del signo o contraseña que la sustituya. Para sustentar su aserto citan dos sentencias de la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales el membrete no tiene el valor probatorio de firma.

Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por "Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit.

15.529.722-6", entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.

Por lo cual concluye a lo ultimo la Corte Constitucional;

Se concede el amparo a la accionante por haberse podido verificar la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de defecto fáctico, ya que la valoración de los documentos que obran en el expediente como títulos valores es defectuosa o contraevidente, en tanto asume que el mero membrete puede tenerse como signo o contraseña capaz de sustituir a la firma, y trasciende en la decisión, en la medida en que implica tener como títulos valores a documentos que no cumplen todos los requisitos previstos en la ley para tal efecto. (...)

El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.

Bajo esas características, esta judicatura, no le queda otro camino que proceder a revocar el mandamiento de pago en atención a que el título ejecutivo, identificado como factura cambiaria representativa de mercancías, al ser analizada, efectivamente no tiene la firma del emisor, ni ningún elemento sustituto tal como lo consagra el art. 621 del C. de Com., en consonancia con el art. 826 *Ibidem*, reflejando que la factura no logra a llegar a ser un título valor que lleve impreso el derecho incorporado y por tanto la acción cambiaria.-

2.3.- Por otro lado, y sumado a lo anterior, se tiene que analizar el requisito formal del que trata el literal d) del art. 317 del C.G.P., el cual también se consagra como un requisito formal

especifico de las facturas, tal como lo dispone el art. 774 del C. de Com., que en su ausencia conlleva a pensar la formalización del título.

Comencemos por decir que la naturaleza de la sociedad demandante la cual esta sometida a una actividad comercial, se ve clasificada en aquellas que deben tener un control y responder ante entes gubernamentales que reglan su actividad, tales como la Superintendencia de Industria y Comercio, o en este caso en particular la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". La cual como todas las entidades tiene una reglamentación especial, que tiene efectos dentro del sistema jurídico mercantil.

En este sentido recordemos que, dentro de la actividad comercial, especialmente el que concierne el intercambio y negociación de mercancías, se encuentra dentro de la obligación de toda persona que ejerce dicha profesión, el deber de expedir facturas, las cuales por orden administrativa y para ejercer un control gubernamental del capital o patrimonio, deben ser autorizadas por la DIAN mediante acto administrativo, pues de esta forma se cumple los principios básicos de libre ejercicio de actividades comerciales, y la potestad y ordenación que tiene el Estado de intervenir y regular las actividades de los particulares, y que hace parte de la piedra angular de nuestro ordenamiento constitucional, (art. 333 y s.s.).-

Teniendo claro lo anterior, es del claro, desde el punto de vista legal, que Distribuciones Max Repuestos S.A.S., esta sujeta a las obligaciones que despliega el art. art. 615 del Estatuto Tributario, que reza;

Art. 615.- Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta. (...)

PARAGRAFO 2o. *<Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.*

En los demás aspectos se aplicarán las provisiones de los parágrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario.

En ese sentido debemos decir que la sociedad demandante, al pertenecer al régimen común, y no estar dentro de las que se le exime de dicha obligación, tal como lo denota el Decreto 1001 de 1997, art. 2, en consonancia con el art. 616-2 del Estatuto Tributario, como lo son las entidades financieras, cooperativas, personas responsables del régimen simplificado, distribuidores minoristas de combustible, empresas que prestan el servicio público urbano, quienes presten el servicio de baños públicos, o personas naturales. Por lo tanto, la sociedad Max Repuestos S.A.S., le corresponde llevar el consecutivo numérico de dichas facturas de acuerdo al art. 617 del Estatuto Tributario, en interpretación sistemática con los actos administrativo que otorga la Dian para estos efectos. Es decir, la numeración debe ser la que en orden de ideas concede o autoriza la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la sociedad que lo solicita y se encuentra vinculada a esta regulación.

Por lo cual, no llevar dichos consecutivo numérico, conlleva a sanciones descritas dentro el Estatuto Tributario que conllevan inclusive a cierre del establecimiento, tal como lo consagra el art. 684 - 2 del Estatuto Tributario, esa connotación, infiere a este funcionario que dichos requisito formal, no es un simple capricho del legislador, sino que el mismo consta para el control de los impuestos que debe presentar la sociedad cuando deba declarar renta, por lo cual el numero consecutivo de las facturas, al que se refiere el literal d) del art. 617 del Estatuto Tributario, no es otro que el que concede la DIAN en sus resoluciones.

Ahora, la parte demandante afirma que existe un error involuntario en el momento de la impresión, y que efectivamente para la época de expedición de la factura, estaba autorizados para seguir facturando, con una nueva resolución que no se ventilo en el titulo valor, sino que se continuo con la anterior resolución que ya se encontraba vencida por copar el número máximo permitido de facturas. En este sentido tenemos que decir que, si dicha afirmación fuera verídica, lo ciertos es que estamos frente de una sociedad que se aduce está dentro del ámbito mercantil, por lo cual es una persona no solamente calificada, sino especializada en la materia, pues no se puede afirmar, que la sociedad aduce un error tan grave que le puede atribuir problemas con la DIAN, en relación a su actuar dentro del sistema comercial.

Lo ciertos es que, si bien se presentó una resolución en el escrito de traslado del recurso de reposición, que para la época le otorgaba permiso para expedir facturas del 1 al 50.000, (folio 33), en la factura que es objeto de recaudo, la factura se asocia con una resolución que a todas luces sobrepasa la cantidad permitida que autorizo la DIAN, - (1 a 10.000, y la factura marca 1124),- pues dicho instrumento aduce una resolución que ya ha sido comparada y enumera con un número que evidentemente es un acto administrativo que refiere, está fuera de su consecutivo numérico, no puede suplirse un error involuntario de este talante, cuando entre

otras cosas la sociedad demandante es una persona que esta sujeta a la normatividad que regula la DIAN, y por tanto y por tanto no podía seguir facturando con la resolución que ya había finiquitado.

En conciliación se tiene que, esta situación le otorga otra deficiencia que vulnera la claridad de titulo valor de la factura objeto de recaudo, y por lo cual se suma, a la que se referencio del numeral 2 del art. 621 que se explicó en párrafos anteriores, quitándolo la atribución de la acción cambiaria, y desmeritando el mandamiento de pago por falta de un requisito formal especifico como el comprendido en el literal d) del art. 617 del Estatuto Tributario. -

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago del 23 de julio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, rechazar la demanda de la referencia al considerar que el titulo valor, identificado como una factura cambiaria de compraventa, carece de los requisitos formales generales y específicos, consagrados en el numeral 2 del art. 621 del C. de Com., así como del literal d) del art. 617 del Estatuto Tributario, en consonancia con el art. 774 del Estatuto Mercantil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y concluir que el documento al no configurarse como titulo valor, carece de acción cambiaria, y por tanto no presta merito ejecutivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

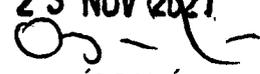
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA

Por estado No. 107 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga,

23 NOV 2021


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario